



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-37/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA: MARÍA
SALOMÉ ELYD SÁENZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO, ANDREA
NEPOTE RANGEL Y MARISOL
LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral y de Protección para los derechos político electorales del ciudadano SG-JRC-37/2022, SG-JDC-128/2022, SG-JDC-129/2022, SG-JDC-130/2022, SG-JDC-133/2022 y SG-JRC-44/2022, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional², Ricardo Díaz Segovia, Ma. Guadalupe Herrera Medina, María Salomé Elyd Sáenz, Alfredo Goytia Saldivar y el Partido Acción

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En adelante PRI.

Nacional³, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticinco de julio pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave TEED-JDC-080/2022 y acumulados, que modificó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Lerdo, en dicha Entidad, y

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De los hechos narrados por quienes promueven y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1. Jornada electoral local. El cinco de junio de dos mil veintidós⁴, se celebró la jornada electoral local en el Estado de Durango 2021-2022, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo municipal. Los días ocho y nueve de junio siguientes, el Consejo Municipal de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento y, posteriormente, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como expidió las constancias respectivas, al igual que la de mayoría relativa en los siguientes términos:

MUNICIPIO LERDO ⁵			PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE ASIGNACIÓN
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE		
<u>PRESIDENCIA</u>	PROPIETARIO	Homero Martínez Cabrera	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAYORÍA RELATIVA

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

⁵ Asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (De conformidad con las copias certificadas de las constancias de asignación de regidurías y validez de la elección relativas, así como de las tablas que se encuentran en la sentencia impugnada, respectivamente, a folios 291 a 296, 312 a 314, así como 362 y 363, del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-37/2022).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-37/2022 Y
ACUMULADOS**

MUNICIPIO LERDO ⁵			PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE ASIGNACIÓN
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE		
	SUPLENTE	Carlos Daniel Cruz Ramírez	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	MAYORÍA RELATIVA
SINDICATURA	PROPIETARIO	Alina Arlette Rivera Quiñones	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	MAYORÍA RELATIVA
	SUPLENTE	Telma Quiñonez González	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	MAYORÍA RELATIVA
REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	Juan José Carrillo Aldaba	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Daniel Salazar Gallegos		
REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	David Isaí Ibarra Gaytán	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Ulises Chairez González		
REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	María Selene Galván Roque	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Olga Liliana Acuña Galván		
REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	María Luisa González López	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Alejandra Escobedo Ríos		
REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	José Dimas López González	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Luis Guillermo Borroel Villegas		
REGIDURÍA 6	PROPIETARIO	Ana María Duron Pérez	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Jessica Jazmín Guillen Espinoza		
REGIDURÍA 7	PROPIETARIO	Dolores Luevanos Meza	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	RESTO MAYOR
	SUPLENTE	Ma. De los Ángeles Zamora Pacheco		
REGIDURÍA 8	PROPIETARIO	Georgina Solorio García	MORENA	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Loruhama Rivera Gómez		
REGIDURÍA 9	PROPIETARIO	Yanko Antonio Vázquez Romo	MORENA	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Alejandro Ruiz Ramírez		
REGIDURÍA 10	PROPIETARIO	Violeta Guerrero Castro	MORENA	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Loreta Rosales García		
REGIDURÍA 11	PROPIETARIO	Gerardo Medrano Mendoza	MORENA	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Fernando Delgado Bocanegra		
REGIDURÍA 12	PROPIETARIO	Flora Isela Leal Méndez	MORENA	FACTOR COMÚN

MUNICIPIO LERDO ⁵			PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE ASIGNACIÓN
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE		
	SUPLENTE	Shatzlein Engracia Rentería Jaquez		
REGIDURÍA 13	PROPIETARIO	Violeta Quetzal Jacobo Ramírez	MORENA	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	Dora Delia Hernández Esparza		
REGIDURÍA 14	PROPIETARIO	Ricardo Díaz Segovia	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FACTOR COMÚN
	SUPLENTE	José Valenzuela Marrufo		
REGIDURÍA 15	PROPIETARIO	Ramón Samir Rivera González	MOVIMIENTO CIUDADANO	RESTO MAYOR
	SUPLENTE	María Eugenia Torres Rodríguez		

1.3. Juicios locales (acto impugnado). Inconformes con lo anterior, se presentaron los siguientes juicios ciudadanos y electorales locales:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE LOCAL
María Salomé Elyd Sáenz	TEED-JDC-080/2022
Alfredo Goytia Saldivar	TEED-JDC-099/2022
Ma. Guadalupe Herrera Medina	TEED-JDC-100/2022
PRI	TEED-JE-103/2022
PAN	TEED-JE-104/2022

Dichos medios de impugnación fueron resueltos el veinticinco de julio pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁶, en el sentido de modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Lerdo, en la citada Entidad, específicamente, por lo que refiere a la regiduría número catorce, misma que determinó en favor de la fórmula integrada por María Salomé Elyd Sáenz y Rosa María de Lourdes Contreras Contreras.

2. JUICIOS FEDERALES

⁶ En adelante autoridad o tribunal responsable, estatal, local o duranguense.



2.1. Presentación de demandas, recepción, formación de expedientes y turnos. Inconformes con la resolución antes señalada, el PRI, Ricardo Díaz Segovia, Ma. Guadalupe Herrera Medina, María Salomé Elyd Sáenz, Alfredo Goytia Saldivar y el PAN, promovieron medios de impugnación, mismos que, una vez recibidos en esta Sala Regional, dieron lugar a los siguientes expedientes:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
PRI	SG-JRC-37/2022
Ricardo Díaz Segovia	SG-JDC-128/2022
Ma. Guadalupe Herrera Medina	SG-JDC-129/2022
María Salomé Elyd Sáenz	SG-JDC-130/2022
Alfredo Goytia Saldivar	SG-JDC-133/2022
PAN	SG-JRC-44/2022

Tales juicios, fueron turnados por la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala, mediante sendos proveídos, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, cada juicio fue radicado, se proveyó su admisión y el ofrecimiento de pruebas; asimismo, en los expedientes SG-JDC-128/2022, SG-JDC-129/2022, SG-JDC-130/2022, SG-JDC-133/2022 y SG-JRC-44/2022 se propuso su acumulación al diverso **SG-JRC-37/2022**, proveyéndose además, el cierre de instrucción correspondiente en cada caso.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver

los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Lerdo, en dicho estado; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

4. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Lerdo, en dicho estado.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-128/2022, SG-JDC-129/2022, SG-JDC-130/2022, SG-JDC-133/2022**, así como de juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-44/2022**, al diverso **SG-JRC-37/2022**, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁸

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

5.1. Juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-37/2022 y SG-JRC-44/2022.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a),

⁸ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito, en cada caso, consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida fue emitida el veinticinco de julio pasado y los juicios fueron promovidos el veintisiete y veintinueve siguientes, de ahí que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

C. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, los accionantes son partidos políticos nacionales de manera que tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante los juicios de revisión constitucional electoral en comento.

D. Personería. Se tiene por satisfecha, de conformidad con el inciso b) del numeral 1 del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable, en razón que, quienes comparecen en representación del PRI —Juan Rodríguez

⁹ En adelante Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.



Fernández¹⁰— y el PAN —Verónica Pérez Herrera¹¹ y Raymundo Bolaños Azócar¹²—, son las mismas personas que en representación de dichos institutos políticos, comparecieron ante el tribunal responsable, además de que obra en autos documentos con los cuales acreditan la personería con la que comparecen.

Se reconoce igualmente el carácter de los promoventes, en atención a las declaraciones y a la cláusula décima quinta del Convenio de la Coalición¹³ “Va por México”¹⁴.

E. Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora en los medios de impugnación cuya resolución ahora se combate.

F. Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁰ En su calidad de representante suplente del PRI ante la autoridad responsable en la instancia local, cargo reconocido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se advierte de la certificación correspondiente que obra a foja 23 reverso, del accesorio 4, del SG-JRC-37/2022.

¹¹ Como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, calidad que le es reconocida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se advierte del acuerdo signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo Durango, del propio Instituto, lo que se advierte a foja 84, del accesorio 5, del SG-JRC-37/2022.

¹² Como Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, cargo reconocido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se advierte de la certificación correspondiente que obra a foja 83, del accesorio 5, del SG-JRC-37/2022.

¹³ Conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

¹⁴ Resultandos aplicables las siguientes Jurisprudencias: 21/2009 **PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33. Y 15/2015 **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

G. Violación a un precepto constitucional. Los partidos promoventes, señalan como vulneradas diversas disposiciones de la Norma Rectora, lo que resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en tanto el mismo constituye una exigencia de carácter formal, para cuyo cumplimiento basta el señalamiento de que el acto impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que al cabo del estudio de fondo correspondiente se actualice o no tal violación.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁵.

H. Carácter determinante. Tal requisito se encuentra satisfecho, en tanto de asistir razón a quienes promueven, ello podría implicar la modificación en la asignación de regidurías de representación proporcional determinada por el tribunal responsable.

I. Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto la fecha en que los Ayuntamientos de Durango iniciarán funciones será el próximo uno de septiembre¹⁶; por lo que, de ser fundados los agravios, es posible la reparación que se hubiere cometido.

5.2. Juicios ciudadanos SG-JDC-128/2022, SG-JDC-129/2022, SG-JDC-130/2022, SG-JDC-133/2022.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁶ De conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

A. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios que la resolución les genera y se ofrecen pruebas.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que, de las constancias que integran los expedientes en cuestión, se advierte que la resolución controvertida les fue notificada a los actores los días veinticinco de julio (por lo que refiere a los accionantes de los juicios SG-JDC-129/2022 y SG-JDC-130/2022); y veintiséis de julio (a los promoventes de los juicios SG-JDC-128/2022 y SG-JDC-133/2022).

De ahí que si las demandas fueron presentadas los días veintinueve de julio (por lo que refiere a las SG-JDC-128/2022, SG-JDC-129/2022, y SG-JDC-130/2022), y treinta de julio (respecto de la demanda del SG-JDC-133/2022), es incuestionable que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previstos por la ley adjetiva aplicable.

C. Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron instaurados por parte legítima, toda vez que quienes promueven, lo hacen por su propio derecho como ciudadanas y ciudadanos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnando, toda vez que estiman que, contrario a lo determinado en la sentencia combatida, les corresponde una regiduría por el principio de

representación proporcional respecto del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

En el caso de la accionante del SG-JDC-130/2022, aunque ésta ya cuenta con una regiduría, la correspondiente al número 14, su inconformidad la hace descansar en que le correspondería la número 2 y no la 14, por ser la regiduría en la que originalmente fue registrada.

D. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de quien comparece como tercera interesada y, ulteriormente, realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. TERCERA INTERESADA

Respecto al juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano **SG-JDC-128/2022**, compareció como tercera interesada, María Salomé Elyd Sáenz, carácter que se le reconoce conforme lo establecen los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

A. Forma. El escrito fue presentado ante la responsable, en el que consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; así como el domicilio para recibir notificaciones.



B. Oportunidad. De igual manera, el escrito fue interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, en tanto la publicitación del juicio se realizó de las doce horas con doce minutos del veintinueve de julio pasado, a las doce horas con doce minutos del uno de agosto siguiente, mientras que el escrito en cuestión se presentó a las nueve horas con veinte minutos de ésta última fecha.

C. Personalidad, interés y pretensión concreta. María Salomé Elyd Sáenz, comparece por su propio derecho y ostentándose como regidora electa por el principio de representación proporcional en la catorceava regiduría del ayuntamiento de Lerdo, Durango, correspondiente al PAN, lo que se acredita conforme a lo resuelto por el tribunal responsable, en el fallo combatido.

Asimismo, se tiene por satisfecho el interés jurídico de la referida ciudadana, en tanto que pretende que se desestimen los argumentos de Ricardo Díaz Segovia y que se confirme el acto controvertido, en virtud de la posibilidad de que le sea retirada su asignación como regidora por el principio de representación proporcional, misma que le fue otorgada a partir del acto impugnado, lo que a su vez evidencia el derecho incompatible con las pretensiones de quien promueve el referido juicio.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

7.1. Síntesis de agravios

Toda vez que no existe disposición que así lo exija, se omite la transcripción de los agravios hechos valer por quienes promueven, señalándose en su lugar una síntesis de tales motivos de disenso:

SG-JRC-37/2022. El PRI se duele en esencia de que:

1) VARIACIÓN DE LA LITIS.

La autoridad responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y legalidad, pues indebidamente enfocó su estudio, en la imposibilidad para cancelar el registro y/o aprobación de la lista de regidurías de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, al tratarse de un acto que pertenece a una etapa del proceso electoral ya superada y, por tanto, definitivo y firme.

Lo anterior, pese a que el medio de impugnación local no fue interpuesto contra el registro incompleto de candidaturas de la citada coalición, sino, contra de la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la consecuente entrega de las constancias respectivas por el Consejo Municipal entonces responsable, planteamiento que se dejó de estudiar y respecto al cual, resultaba aplicable y obligatoria, la jurisprudencia 17/2018, de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS¹⁷”**.

Del anterior criterio refiere, es de entenderse que, toda vez que la coalición en comento no registró una planilla completa, entonces es factible que los espacios correspondientes sean distribuidos en la

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=17/2018>



asignación por el principio de representación proporcional, de otra manera, agrega, no podría entenderse la intención del criterio jurisprudencial en comento, si no es para sancionar a los partidos por el registro incompleto de planillas en contravención del derecho al voto informado y el principio de certeza.

2) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como vulnera el principio de certeza, el acceso a una justicia plena, y las garantías y protección judiciales que refieren los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues contiene errores que la vician de origen, en razón de que el proceder de la responsable es ilegal y violatorio de los principios ya referidos y consagrados en la Carta Magna.

SG-JDC-128/2022. Por otro lado, Ricardo Díaz Segovia hace valer como agravios los siguientes:

3) INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La resolución controvertida realiza una indebida suplencia de la deficiencia de la queja pues de la simple lectura de la demanda de María Salomé Elyd Sáenz, no se advierte queja de la inobservancia del principio de paridad de género en cuanto al ajuste paritario del consejo municipal, sino que aduce una violación a la autodeterminación de los partidos políticos y a su derecho a ser votada al no respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrados, esto, sin que diera una causa para suplir la deficiencia de su agravio sobre un aspecto que no fue objeto de discusión, de ahí que no resultara aplicable la jurisprudencia de este

Tribunal 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁸”**, así como tampoco resultaba procedente un estudio oficioso sobre temas no planteados pues ello dejaría de ser una suplencia para convertirse en una subrogación total en el papel de la promovente.

4) APLICABILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD AL SER LA MEDIDA QUE MÁS SE AJUSTA AL 50% ENTRE LOS GÉNEROS, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y OMISIÓN DE ABORDAR PLANTEAMIENTOS DEL TERCERO INTERESADO DE ORIGEN.

Que el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos en materia de paridad¹⁹, mismo que estableció que en el caso de Lerdo, el número de regidurías corresponde a quince, de modo que la integración paritaria sería de siete hombres y ocho mujeres, o bien, de ocho mujeres y siete hombres, no fue controvertido, por lo que se encuentra firme y, si bien el mismo previó la posibilidad para los consejos municipales de realizar ajustes para lograr la paridad, tales cambios debieron materializarse dentro de la proporción de mujeres y hombres antes citada como lo hizo el consejo municipal.

Así, el tribunal local violentó tanto lo dispuesto por los Lineamientos como los principios de definitividad, firmeza legalidad y certeza, pues,

¹⁸ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁹ Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para Garantizar la Integración Paritaria de las Regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango.



al momento de los registros de candidaturas, se asumió la responsabilidad de ajustarse a las reglas de asignación, razón por la que el ajuste realizado por el referido consejo, no fue arbitrario sino que permitió que ningún género quedara sub o sobre representado, como acontecía inicialmente en el caso, ante la asignación de nueve mujeres y seis hombres.

El tribunal responsable se apartó de los derechos que en su favor consagran los artículos 1° y 4° constitucionales; 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 5, fracción II de la Ley General de para Igualdad entre Mujeres y Hombres, pues su actuación resulta discriminatoria, en virtud a que se dejó de atender los planteamientos hechos valer en su escrito de tercero interesado, el que ni siquiera se mencionó, como sí lo hizo con María Salomé Elyd Sáenz, lo que evidencia que la sentencia controvertida se emitió bajo la óptica única y exclusiva de las mujeres y dejando de lado los derechos de los hombres.

A lo anterior agrega, que ésta a favor de que se tutelen los derechos de las mujeres, incluso, los de la referida ciudadana, no obstante, ello no debe implicar el atropello de sus propios derechos, por el solo hecho de ser hombre.

Refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular de integración impar, como es el caso, la integración paritaria debe entenderse en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano posible al cincuenta por ciento, de ahí la relevancia de tener una normativa local en materia de paridad, en tanto que se prevén las bases para fundar cualquier modificación a las listas de representación proporcional de los partidos con ese objetivo, en caso contrario, es decir, de realizarse un ajuste sin

disposiciones al respecto, se estaría vulnerando el derecho de autodeterminación y autonomía de los partidos, lo que no sucede en la especie, pues en Durango sí existen disposiciones al respecto, de ahí que, el método para realizar los ajustes es aquel que resulte acorde con la normativa electoral.

En esa tesitura, sostiene que es inaplicable el argumento del tribunal local en el sentido de que el hecho de que el órgano municipal cuente con mayor número de mujeres se apega al principio de igualdad y no discriminación, pues la determinación del consejo municipal fue la que no infringió principios, al acercarse más al cincuenta por ciento de cada género.

Asimismo, refiere que la sentencia pasó por alto el principio pro persona que se desprende del artículo 1º constitucional, por lo que se solicita a esta Sala, que en el estudio correspondiente, se busque el mayor beneficio para su persona y el menor mal posible.

SG-JDC-129/2022. Respecto a Ma. Guadalupe Herrera Medina, se advierte lo siguiente:

5) LISTA UNINOMINAL ÚNICA DE TODOS LOS PARTIDOS INTEGRANTES EN COALICIÓN E INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.²⁰

²⁰ En adelante Ley Electoral local.



Menciona que de manera arbitraria se dejó fuera de la asignación de regidurías al Partido Verde Ecologista de México²¹ por no haber alcanzado el 3% de la votación, a pesar de ser una lista uninominal única donde las minorías se ven subrepresentadas.

Refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta los elementos fundamentales de la participación de las minorías, pues el legislador pone un tope a su participación, toda vez que no hay una lista de representación proporcional individual, sino que se está a lo dispuesto en el convenio de coalición, lo que vulnera su derecho al voto, en tanto que la lista uninominal registrada se presentó al reverso de la boleta, por lo que quienes votaron lo hicieron para que la actora ocupara la quinta regiduría de la coalición.

Agrega que se dejó de estudiar el artículo 267 de la ley electoral local y se ponderó el porcentaje del 3%, siendo que el legislador ve como un todo a las alianzas, pese a que en el municipio de Lerdo, es claro que las personas electas a la presidencia municipal y sindicatura, no son del mismo partido, por lo que el citado artículo es inaplicable y se debe proceder a la reasignación de regidurías.

Refiere a su vez, que ningún partido cumplió con lo que establece el referido artículo 267, así como que se dejó de analizar el criterio: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN”**, por lo que solicita la inaplicación del artículo 267, a la luz de la tesis XXII/2018 **“INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

²¹ En adelante PVEM.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS”.

Asevera que se violentó el artículo 68 de la Constitución local, así como el principio de uniformidad, pues el legislador no distinguió entre los partidos que participan en lo individual de los que lo hacen en coalición, siendo que de la debida interpretación al citado principio debe entenderse que las candidaturas de la coalición deben considerarse como si cada partido las hubiera postulado, una interpretación aislada del indicado precepto no salvaguardaría el derecho de los partidos a formar coaliciones.

Por otro lado, refiere que el tribunal local no estudió que la autoridad administrativa no respetó la paridad en sus vertientes, horizontal, vertical y transversal, al saltar las listas de regidurías atendiendo al porcentaje de votación que recibió cada partido coaligado, con lo que dejó de considerar que había una lista única, así como porque tales listas llevan un orden de prelación.

Invoca, además, la jurisprudencia: **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.”**

Finalmente, se duele de que el tribunal estatal dejó de tomar en cuenta sus agravios.

SG-JDC-130/2022. Por lo que refiere a María Salomé Elyd Sáenz, señala que:

6) LISTA UNINOMINAL ÚNICA DE TODOS LOS PARTIDOS EN COALICIÓN.

De manera medular, la promovente se duele de que se le haya otorgado la regiduría número 14 por parte de la autoridad jurisdiccional y no la regiduría número 2, para la cual fue registrada por la coalición parcial “Va por Durango” en el municipio de Lerdo.

Sostiene, que la coalición en cita forma parte de un todo y ningún partido presentó lista por separado; de manera que, la lista registrada por la coalición “Va por Durango” es uninominal.

Menciona, que le genera agravio la aplicación del tribunal responsable del artículo 267 de la Ley Electoral Local, toda vez que, insiste, la lista es una única uninominal y ningún partido cumplió con lo que señala dicho artículo.

Asevera, que con ello el tribunal local llevó a cabo una incorrecta interpretación, omitiendo aplicar el criterio que el propio órgano jurisdiccional ha sostenido, en cuanto a que las coaliciones constituyen una unidad. Ello, de conformidad a la tesis de jurisprudencia del tribunal electoral local de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN.”**

Al respecto, expone que toda vez que el legislador duranguense no distinguió entre partidos políticos que participan en lo individual de los que lo hacen en coalición, por lo que, en atención al principio de

uniformidad, debe entenderse que los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que conforma la coalición. Esto es, abunda, los candidatos postulados por las coaliciones deben contabilizarse de manera tal, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado. La interpretación contraria, sostiene, implicaría omitir la prelación de la lista presentada por la coalición en cuestión.

SG-JDC-133/2022. En cuanto a Alfredo Goytia Saldívar, refiere:

**7) APLICABILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS EN
MATERIA DE PARIDAD, VULNERACIÓN A LOS
PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y
PRO-PERSONA.**

El promovente aduce que le causa agravio la omisión del tribunal local de aplicar los criterios gramatical, sistemático y funcional en la interpretación de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para la Integración Paritaria de las Regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango²²; lo que resultó en desestimar su agravio planteado ante la responsable y como consecuencia la violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Al efecto, asevera que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación restrictiva de sus derechos humanos, a pesar de que el párrafo segundo del artículo primero constitucional establece que se dará la protección más amplia a las personas, sin establecer un género exclusivo para la atención del principio *pro-persona*.

²² En adelante, Lineamientos.



Tal reproche, indica, ya que el tribunal local actuó sin fundamentar su decisión en la norma vertida en el artículo 5 de los Lineamientos. Esto, a pesar de que el numeral primero de tal ordenamiento establece que los lineamientos son de orden público y tienen como objeto establecer las reglas y procedimientos que deberá observar el instituto electoral local en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Refiere, que resulta inexacta la afirmación de la responsable en relación a que la asignación mayoritariamente femenina a las regidurías del ayuntamiento no contraviene el principio de paridad de género, pues con ello deja de considerar el ajuste paritario y el orden de prelación de los registros de candidaturas.

Invoca la jurisprudencia 9/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**²³, a la que añade que los derechos de Violeta Quetzal Jacobo Ramírez, no se ven limitados en función de que MORENA la postuló a través de sus procesos internos y soberanía interna.

Por el contrario, indica, el artículo 5 numeral 2 de los Lineamientos establece que al ser quince el número de regidurías en Lerdo, éstas deben corresponder a ocho mujeres y siete hombres, o viceversa. Sin embargo, reprocha, por virtud de la sentencia combatida se asignaron a nueve

²³ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=S&sWord=9/2021>

mujeres y seis hombres; lo cual trastoca el espíritu de la norma en referencia a la paridad de género y redundante en resoluciones contradictorias, bajo el argumento de una limitación a la paridad de género.

Expone que, si bien es cierto que las autoridades dentro de sus facultades están obligadas a tomar criterios sustantivos para el empoderamiento de la mujer, ello no significa discriminar en razón de género a hombre.

Así, sostiene que la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal o compensatoria, sino que es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos.

8) INDEBIDA CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS PRIMIGENIOS.

Por otra parte, se duele de que el tribunal duranguense haya declarado infundado su agravio hecho valer por las idénticas consideraciones vertidas respecto a la petición de una diversa accionante. Tal conclusión, reclama, sin que la responsable haya advertido que los motivos de inconformidad son distintos, dado que aquella promovente no solicitó la aplicación de los Lineamientos.

SG-JRC-44/2022. Finalmente, el PAN aduce lo siguiente:

9) AUSENCIA DE UNA INTERPRETACION SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DISGREGACIÓN DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS EN COALICIÓN Y



VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE COALICIONES.

Afirma el partido actor, que no resulta aplicable al estado de Durango los criterios sostenidos por esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-245/2019 y SG-JRC-58/2019, en cuanto a la aplicabilidad de la tesis relevante II/2017 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**.

Sustenta su dicho, exponiendo que en los estados de Baja California y Durango no se asignan las regidurías de la misma manera; puesto que, en el estado de Durango, se eligen de manera directa solo presidente y sindicaturas municipales, sin elegir regidores, pues todos los regidores se eligen por el principio de representación proporcional. De modo que, afirma, no se cumple con la base I y VIII del artículo 115 de la Constitución.

Refiere, que el tribunal responsable debió haber realizado una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley Electoral local, acorde con las bases constitucionales de la representación proporcional; de manera que, se desprenda que las exigencias previstas en el referido numeral son para los partidos políticos aun si participan de manera individual, coaliciones o en candidaturas comunes.

Señala, que le agravia la omisión del tribunal responsable de fundar y motivar porqué el supuesto previsto en el artículo 91, numeral 1, inciso

e) de la Ley de Partidos Políticos, resulta aplicable al caso concreto. El cual, dice el partido impugnante, no puede ser un referente al presente asunto, ya que dicha porción normativa se refiere a la elección de diputados y diputadas.

Afirma, que el tribunal responsable inaplicó de forma arbitraria lo estipulado en el artículo 19, numeral 3 de la ley electoral local; pasando por alto el mandato de que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Derivado de lo anterior, aduce que con la sentencia combatida se disgregó la planilla presentada por la Coalición, la cual tenía un orden de prelación previamente acordado, violentándose con ello la facultad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Menciona, que en el precedente SUP-REC-943/2018 se consideró que los convenios de coalición no pueden ser analizados al pertenecer a una fase previa del proceso, porque de hacerse vulnerarían los principios de definitividad y certeza; de lo cual, concluye, tampoco pueden ser desagregados o inaplicados.

Razona que si la pretensión última de la responsable resultaba en armonizar la tesis II/2017 con el proceso electoral de Durango, entonces debió arribar a una de dos posibles conclusiones: o la lista registrada debe ser seguida en el orden de prelación registrado por considerarse que cada uno de los partidos integrantes postuló a cada una de las candidaturas, o debió realizar un test de proporcionalidad de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y concluir su inaplicación al caso concreto.

Añade, que era materialmente imposible participar con candidaturas a las regidurías de representación proporcional de forma separada puesto que, como se encuentra acreditado en el expediente, les fue negada la posibilidad de registrar planillas de regidores en lo individual como partidos políticos. Por lo cual, reprocha, no es dable que posterior a la jornada electoral se realice una asignación separando artificialmente a quienes compitieron como una unidad.

Por otra parte, afirma que, con la interpretación realizada por el tribunal local, se vulneró el principio de voluntad popular, toda vez que el electorado votó de manera indirecta por el orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional, el cual se encuentra al reverso de la boleta utilizada en la elección del municipio de Lerdo, y que es coincidente en cada una de las fuerzas políticas que integran la coalición parcial “Va por Durango”.

Adicionalmente, asevera que la sentencia impugnada vulneró el principio de coaliciones, derivado de una inaplicación implícita del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque al considerar individualmente la votación que cada partido político obtuvo en la coalición, se contraviene la esencia de esta figura jurídica. De ahí, colige, que las regidurías por el principio de representación proporcional deban asignarse a la coalición (planilla) pues tanto los candidatos como la plataforma electoral, resultan ser los mismos.

7.2. Metodología de estudio

Tales motivos de disenso serán analizados en orden diverso al expuesto en la síntesis de agravios, y en algunos casos de forma conjunta derivado

de que la temática expuesta es similar en cada demanda, según se precise a lo largo de la presente resolución, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁴

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. AGRAVIOS QUINTO, SEXTO Y NOVENO. Ma. Guadalupe Herrera Medina, María Salomé Elyd Sáenz y PAN. LISTA UNINOMINAL ÚNICA DE TODOS LOS PARTIDOS EN COALICIÓN, DISGREGACIÓN DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS EN COALICIÓN Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE COALICIONES.

Atendiendo a la similitud de los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras en los expedientes identificados como SG-JDC-129/2022, SG-JDC-130/2022 y SG-JRC-44/2022, al tener la premisa común de que las regidurías por el principio de representación proporcional deben asignarse a la Coalición considerada como unidad y no de manera individual por partido político, esta Sala analizará en conjunto los agravios esgrimidos.

En primer término, se estima que resulta **infundado** el que el tribunal responsable haya dejado indebidamente fuera de la asignación de regidurías al PVEM, así como que no resulte aplicable al caso, la tesis II/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS**

²⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).’’²⁵

Lo anterior, porque en diversos precedentes,²⁶ esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que, en el Estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes hayan obtenido al menos el 3% de la votación válida, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la coalición en su conjunto.

En efecto, esta Sala Regional ha establecido que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Partiendo del criterio anterior, en consecuencia, también se ha establecido que la interpretación que solicitan las partes promoventes, no resulta jurídicamente viable, tomando como premisa que los partidos

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

²⁶ SG-JRC-53/2019, SG-JDC-268/2019, SG-JRC-57/2019, SG-JRC-58/2019 SG-JRC-31/2022, SG-JRC-33/2022, SG-JRC-34/2022 y SG-JDC-127/2022

para efectos de la asignación compiten en forma individual a pesar de formar una coalición.

Para ello, se ha tenido en cuenta que conforme al artículo 267 de la Ley Electoral local, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, “**los partidos políticos**” deberán: **I.** Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y, **II.** Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio.

Luego, en términos de lo dispuesto en los artículos 266, fracción VII y 267, párrafo 2, ambos de la legislación en comento, para asignar las regidurías se procederá de la forma siguiente:

- 1) Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá a determinar qué “**partido**” obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores;
- 2) Del total de la votación válida “se deducirá la votación obtenida por aquellos **partidos** que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento”;
- 3) La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
- 4) “Se asignará a cada **partido**” tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y,
- 5) En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por resto mayor en orden decreciente.

De la interpretación gramatical de las normas referidas, esta Sala Regional ha concluido que el procedimiento de asignación de regidores



en el Estado de Durango, *debe hacerse a cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.*

Ello, fundamentalmente, porque el artículo 267, párrafo 1, de la ley local de instituciones y procedimientos electorales, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, categóricamente precisa que los sujetos que deben cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional son **“los partidos políticos”**.

Lo mismo se advierte de la fracción VII del diverso 266, precepto señala que, en la primera fase, se procederá a determinar qué **“partido”** obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores.

De modo que, conforme a dichos preceptos, los sujetos de la oración que deben atender al verbo “cumplir”, entre otros requisitos, con alcanzar el tres por ciento de la votación municipal, son cada uno de los partidos políticos de forma individual.

Esta premisa se refuerza si se toma en cuenta que la fracción III, del segundo párrafo del citado artículo 267, refiere que, los únicos sujetos titulares del derecho a una posible asignación, es **“cada partido”** político (en caso de cumplir con las condiciones legales).

Como se advierte, en todas las previsiones de las disposiciones legales en comento se hace mención a los partidos políticos como únicos sujetos, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional, acorde al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, vulnerando los artículos 39, 40 y 41 constitucionales.

Esto, porque ya esta Sala Regional en diversas ocasiones ha establecido que, la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados, sí resulta aplicable al estado de Durango.

En efecto, en dicho precedente, la Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, concluyendo que, cuando los partidos políticos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.



Por el contrario, una interpretación como la que pretenden los accionantes ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En suma, las reglas contenidas en la Ley de Partidos son igualmente aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, pues el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, *se evita la transferencia de sufragios* entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

De ahí que, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en el respectivo municipio, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regidor.

De otra manera, se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo antes expuesto, se concluye que el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el Estado de Durango establece el derecho a participar en la asignación de regidores, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.

En esa tesitura, es ineficaz la petición de que esta Sala Regional realice una interpretación conforme acorde a las bases constitucionales establecidas en los artículos 39, 40 y 41, porque, el alcance que se le pretende dar a los artículos 16, numeral 4 y 19 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Durango, es un ejercicio interpretativo meramente literal de esas porciones normativas, dejando de considerar los precedentes invocados por el tribunal local y esta Sala Regional con las disposiciones normativas federales y locales que aplican en el sistema de asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, y de que parte de una premisa errónea de que ya existió un pronunciamiento vinculante.

Sin que obste que, para reforzar su solicitud, el partido actor manifieste que el legislador estatal al rendir su informe sobre la acción de inconstitucionalidad 86 y su acumulada 88/2014, afirmó que la aplicación del artículo 267 es aplicable tanto a partidos como a las coaliciones e insiste sobre que la interpretación que propone deviene de las diferencias entre las legislaciones de Baja California y Durango.

Ello, porque el alegato en que se basa tal solicitud lo hace pender de un “informe” del Legislador Duranguense en la Acción de Inconstitucionalidad que invoca y no así de una interpretación que fuera en su momento, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación



en la referida acción de inconstitucionalidad, en su parte considerativa.

De igual forma, el hecho de que, a su decir, existan elementos diferenciadores con la legislación de Baja California, es insuficiente para que esta Sala Regional emprenda una interpretación “conforme”, en los términos que el partido propone, pues como se indicó, ya este órgano jurisdiccional ha establecido, sobre la misma legislación que el partido actor invoca, una línea jurisprudencial en la asignación de regidurías de representación proporcional, a la cual el órgano jurisdiccional local expuso su aplicabilidad atendiendo a sus razones contenidas en ellas (y retomadas en el acto impugnado).²⁷

Así, a partir de las consideraciones expuestas se advierte que, deviene inexacto que el tribunal duranguense haya dejado de estudiar el artículo 267 de la ley electoral local, ya que, por el contrario, de la resolución impugnada se desprende que la responsable aplicó correctamente el numeral en comento, al sostener que el ente que debe cumplir con el porcentaje mínimo del 3% de la votación, como condición para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es el partido político en lo individual.

Por otro lado, **tampoco les asiste la razón** a las partes accionantes cuando aducen que, para la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, los partidos no registran una lista propia de candidatos, sino que se asignan de la planilla postulada por la coalición, lo que trajo que el tribunal local inaplicara el convenio de la coalición.

²⁷ Resultan ilustrativos los siguientes criterios: 2a. CXII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1554. “**PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA**”; y, IV.3o.A.5 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2380. “**CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**”.

Lo anterior, porque las etapas de registro y la de asignación de candidaturas corresponden a etapas totalmente distintas del proceso electoral, sin que sea viable extrapolar las disposiciones de una a otra.

Al respecto, cabe destacar que, en la resolución TEED-JE-96/2021 que el Partido Acción Nacional invoca en su demanda y que fuera confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JRC-1/2022, contrario a la interpretación que el partido actor pretende dar, el tribunal local sustentó que el argumento relativo a que en la legislación existe imposibilidad para registrar cada partido listas de representación proporcional de manera individual, porque deben de postularlas en coalición, no implicaba que en la etapa de asignación de regidurías se debiera tomar en cuenta la prelación de la lista de la coalición y no la de cada partido político en lo individual, pues se trataba de etapas del proceso electoral diversas.

Lo anterior, porque la postulación y registro de candidaturas, está comprendido dentro de la etapa denominada "preparación de la elección"; mientras que la asignación de regidurías pertenece a la diversa "resultados y declaraciones de validez de las elecciones".

De ahí que el tribunal local estimara que la naturaleza y directrices de cada una de las etapas referidas, son diferentes respecto a las otras, dado que, en el caso, la primera de ellas se refiere a la realización de los actos tendentes al desarrollo de la elección, mientras que la última abarca los resultados finales una vez llevada la elección correspondiente.

En ese sentido, concluyó que la suscripción de una coalición debe realizarse en la primera de las etapas aludidas, entendiendo a ésta como



una modalidad de asociación entre partidos, cuyo fin es precisamente la postulación conjunta de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular. No obstante, la asignación de regidurías, al pertenecer a la última de las etapas del proceso electoral, debía conocerse la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, y con base en ello, otorgarse las regidurías que correspondan, derivado de la votación obtenida.

Lo cual se compartió por esta Sala Regional en el citado precedente, al establecerse que: “en el Estado de Durango ..., es dable colegir de los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII y 267 de la ley electoral local, que el sistema de asignación de regidores de representación proporcional está diseñado para diferenciar la votación de cada partido. Esto es, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional.”

Así pues, la interpretación de los preceptos que regulan las asignaciones de las regidurías en Durango para este proceso electoral ya ha sido definidos previamente y han causado ejecutoria, por lo que los argumentos relativos a que debe asignarse tales regidurías sobre la prelación de la coalición y no de los partidos individuales, por ser inaplicable la tesis II/2017 son **infundados**, pues el hecho de que, a su decir, existían elementos diferenciadores con la legislación de Baja California, es insuficiente para que se modifique la línea jurisprudencial de esta Sala Regional sobre el sistema de representación proporcional en las regidurías de esa entidad federativa.

Asimismo, resulta inexacto lo sostenido por el partido actor en cuanto a que no resulta aplicable para el estado de Durango los criterios sostenidos

por esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-245/2019 y SG-JRC-58/2019; en tanto que dichos precedentes emanan precisamente de aquella entidad federativa, en los que se sostuvo que sí resulta aplicable al estado de Durango el contenido de la tesis relevante II/2017.

Por el contrario, no resulta aplicable al caso el precedente SUP-REC-943/2018 que invoca el partido inconforme, toda vez que sus razonamientos se encuentran inmersos en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sobre un tema diverso al que nos ocupa, ya que en ese asunto se cuestionó un convenio de coalición, respecto al origen partidista de las candidaturas.

Por otro lado, resulta **inoperante** el alegato de que el Tribunal local debía realizar un test de proporcionalidad al caso concreto de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y concluir su inaplicación al caso concreto, el mismo resulta novedoso, en virtud de que no fue planteado ante esa instancia; de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.

Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

Resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR**



ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN²⁸ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”²⁹.

Además, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como lo es el Tribunal local, no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional o convencional para todas las normas en el dictado de las sentencias.

Lo anterior, porque, si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de realizar un control *ex officio*, también es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-496/2019 y acumulado, que la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.

En todo caso, tal característica sólo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.

De ahí que el Tribunal local no estaba compelido a realizar un test de proporcionalidad de las disposiciones normativas a que hace referencia

²⁸ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

²⁹ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

el partido actor.

Por otra parte, resulta **infundado** el reproche del partido actor por el que asevera que la sentencia impugnada vulneró el principio de coaliciones, derivado de una inaplicación implícita del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello se considera así, en virtud de que tal disenso se funda sobre la premisa sin sustento jurídico de que las regidurías por el principio de representación proporcional deban asignarse a la coalición, es decir, a toda la planilla, toda vez que los candidatos, al igual que la plataforma electoral, resultan ser los mismos.

Sin embargo, si bien el artículo 91, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que el convenio de coalición deberá contener la plataforma electoral y que cuando el elector se inclina por dicha opción vota por una misma plataforma electoral, tal hecho de ninguna manera puede conllevar a anular la voluntad del votante de optar por una determinada fuerza política integrante de la coalición.

Aunado a que, de no hacerlo así, como se señaló anteriormente, dejaría de tener sentido que cada partido aparezca en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En otro aspecto, deviene **infundado** el agravio consistente en que el Estado de Durango no cumple con la base I y VIII del artículo 115 de la Constitución, al elegirse todos los regidores bajo el principio de representación proporcional.



Lo anterior, en razón de que ha sido criterio de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, **sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto.**

Ahora bien, tal como se pronunció recientemente esta Sala Regional en el juicio de expediente SG-JRC-31/2022, se considera que, contrario a lo que sostiene el partido actor, en el ámbito municipal de Durango, sí se contemplan ambos principios de elección, mayoría relativa y representación proporcional, pues el artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, así lo establece, como se ilustra.

ARTÍCULO 19.-

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

De lo trasunto, se obtiene que el principio de mayoría relativa se aplica a la elección de presidencia municipal y sindicatura, y el de representación proporcional a las regidurías, lo cual cae dentro de la libertad configurativa del legislador.

Además, esta Sala Regional considera que ello cumple con el criterio de razonabilidad, ya que la asignación de las regidurías es en atención al porcentaje de votación de los partidos políticos, con lo cual no se hace nugatorio el acceso a partidos o candidaturas que, en atención a su

porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad y se asegura la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal, con lo cual se garantiza de manera efectiva la pluralidad en la integración del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, se cumple con la finalidad de la representación proporcional establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**,³⁰ consistente en que la representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que **los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios** que integren a la entidad federativa correspondiente.

En efecto, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que **cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.**

Al asignarse las regidurías por el principio de representación proporcional en Durango, esta Sala considera que se cumple con los objetivos primordiales del principio de representación proporcional, el cual se introdujo en el sistema político mexicano con los fines siguientes:

³⁰ Registro digital: 159829. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 19/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180. Tipo: Jurisprudencia.



dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.³¹

En otro aspecto, se considera **inoperante** el señalamiento del partido actor de que el tribunal local indebidamente fundó su resolución en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos, ya que dicha porción normativa se refiere a la elección de diputados y diputadas.

A diferencia de lo alegado, el numeral de referencia no se refiere a exclusivamente a la elección de diputados y diputadas, sino que establece los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición -en cualquier elección- de entre los cuales, la responsable determinó destacar el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

Al efecto, expuso que la Ley General de Partidos Políticos contiene lineamientos que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida individualmente por cada partido integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Y añadió, que estas reglas contenidas en la ley en cita aplicables a los comicios locales de mérito permiten diferenciar claramente los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se

³¹ Acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

respetar el sentido del voto de los ciudadanos y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos tanto de la asignación, como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Así, se evidencia que, contrariamente a lo argüido, el precepto legal invocado sí resultaba aplicable al asunto de mérito y que, además, la responsable expresó los motivos para ello.

Por otra parte, deviene **infundado** el reclamo de Ma. Guadalupe Herrera Medina relativo a que la sentencia vulnera su derecho al voto, al no haberse apegado a lo dispuesto en el listado del convenio de coalición, en el cual ella figuraba en la regiduría número cinco.

Se otorga tal calificativo, en razón de que la circunstancia de que la ciudadana accionante no le hubiese sido asignada una regiduría obedece directamente al porcentaje de votación obtenido por el partido político que la postuló. Por lo cual, no es dable sostener que el tribunal o la legislación le hubiere puesto un tope a su participación política.

Ahora, en cuanto al agravio expuesto por las ciudadanas promoventes consistente en que el tribunal local dejó de analizar el criterio del propio órgano jurisdiccional: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN”**, por lo que resultaría inaplicable el artículo 267, el mismo resulta **infundado e inoperante**.

Lo infundado obedece a que, contrariamente a lo aseverado, el tribunal responsable no tenía por qué aplicar el criterio en cita, en tanto que el



mismo se refiere a la asignación de *diputaciones* por el principio de representación proporcional y no de regidurías. Ello, como se advierte de la lectura del cuerpo de dicha tesis de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 2/2021

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN. En el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango se establece que, para obtener la inscripción de sus listas de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales. Sin embargo, el legislador no distinguió entre partidos políticos que participan en lo individual de los que lo hacen en coalición, por lo que, en atención al principio de uniformidad, debe entenderse que los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que conforma la coalición. Esto es, los candidatos postulados por las coaliciones deben contabilizarse de manera tal, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado. Una aplicación literal y aislada del indicado precepto, implicaría dejar de lado el principio de uniformidad que regula el sistema de coaliciones, además de que no se salvaguardaría el derecho que tienen todos los partidos políticos de formarlas.

En efecto, esta tesis de jurisprudencia emanó de la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango a propósito del artículo 68 fracción I de la Constitución Política local, el cual establece las bases para la elección de diputados y diputadas de representación proporcional³².

Por tanto, al tratarse de un sistema de asignación diverso al de regidurías de representación proporcional, es evidente que la normativa aplicable y el método de asignación sean distintos. De ahí que resulte infundado que

³² **ARTÍCULO 68.-** La elección de las y los diputadas y diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:
I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

la autoridad responsable debió tomar en consideración lo sostenido en dicho criterio al emitir la sentencia impugnada y por las mismas razones, igual calificativo merece el que se hubiese vulnerado el artículo 68 de la Constitución local.

Por virtud de lo anterior, deviene **inoperante** la solicitud de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 267 de la ley electoral local, en tanto que la misma pendía del agravio previamente desestimado, aunado que la parte accionante no aportó razón diversa que sustentara tal petición.

Por otra parte, es dable precisar que resulta inexacta la manifestación de las ciudadanas accionantes, en cuanto a que ningún partido cumplió con lo que establece el referido artículo 267.

Adversamente a lo sostenido, de constancias se advierte que cuatro partidos políticos³³ sí obtuvieron, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida y, por consiguiente, lograron el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento al numeral en cita.

En un diverso motivo de inconformidad, se estima **ineficaz** aquel expuesto por María Salomé Elyd Sáenz por el que se duele de que se le haya otorgado la regiduría número 14 por parte de la autoridad jurisdiccional y no la regiduría número 2, para la cual fue registrada por la coalición parcial “Va por Durango” en el municipio de Lerdo, siendo que se trata de una única lista uninominal.

Al respecto, si bien dicho motivo de inconformidad fue expuesto por la accionante desde un principio en la instancia primigenia, la responsable

³³ A saber, PAN, PRI, Movimiento Ciudadano y Morena.



estimó que su agravio resultaba fundado por una razón distinta a la planteada, esto es, por una indebida aplicación de los Lineamientos para Garantizar la Paridad en los Ayuntamientos.

Así, partiendo de la base de que al PAN le correspondió una regiduría y tomando en consideración el silgado establecido en el convenio de coalición, el tribunal local determinó revocar el ajuste de paridad realizado por la autoridad municipal en perjuicio de la fórmula integrada por Salomé Elyd Saenz y Rosa María de Lourdes Conteras Contreras, correspondiente a la regiduría 14.

Ahora bien, la ineficacia del reproche, radica en que la pretensión de la actora no puede ser colmada por las mismas razones que han sido expresadas en esta sentencia. Puesto que el lugar en el que fue registrada por la coalición parcial “Va por Durango” no determina el número de regiduría a asignar, en caso de obtener un espacio en el órgano colegiado municipal; sino que ello dependerá, según se ha sostenido reiteradamente, del porcentaje de votación obtenido por cada partido político individualmente. De ahí que no podría prosperar la pretensión aquí expuesta.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio esgrimido por Ma. Guadalupe Herrera Medina, respecto a que el tribunal local dejó de estudiar que la autoridad administrativa no respetó la paridad en sus vertientes, horizontal, vertical y transversal, al saltar las listas de regidurías atendiendo al porcentaje de votación que recibió cada partido coaligado, con lo que dejó de considerar que había una lista única, así como porque tales listas llevan un orden de prelación.

La inoperancia pauntada, al tener como sustento la premisa equivocada de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe atender a la lista presentada por los partidos coaligados y no a la votación obtenida. Cuestión que ampliamente ha sido abordada y desestimada en esta resolución.

Mismo calificativo merece el diverso disenso de la mencionada promovente por el que aduce que la autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta sus motivos de agravio y disenso hechos valer. Ello, en virtud de que se trata de una manifestación genérica sin que al efecto la accionante aporte alguna razón de su dicho o precise cuál motivo de inconformidad dejó de estudiar la responsable.

8.2. AGRAVIO PRIMERO. PRI. VARIACIÓN DE LA LITIS.

Tal motivo de reproche resulta **INFUNDADO**, toda vez que, de la demanda primigenia del partido actor, es posible advertir que éste sí se dolió del registro de fórmulas de regidurías incompletas por parte de la coalición Juntos Hacemos Historia, pues al respecto manifestó en esencia lo siguiente:

(...)



de ahí que en el registro de la planilla al Ayuntamiento de Lerdo, Durango postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", se dejó de observar estrictamente la normas aplicable, y **AL NO FORMULAR, POSTULAR O PRESENTAR UNA PLANILLA COMPLETA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO EN CUESTIÓN**, se infringió la ley y las disposiciones jurisdiccional en materia electoral que así lo exigen, pues en el presente caso, formuló una planilla incompleta al no postular de forma integral un total de seis fórmulas de candidaturas (suplencias correspondientes a los lugares 10, 11, 12, 13, 14 y 15), inobservando el número de regidores exigidos por la ley para ese Municipio, lo anterior, pese a que la coalición en cuestión se encontraba obligada a proceder de esa manera, pues su observancia no representa una carga desmedida o desproporcionada para no cumplir con dicho lineamiento, por lo tanto, se infringió la ley en su propio perjuicio, pues es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos, pues de esa manera, se presenta ante el electorado una propuesta completa y con ello, garantiza una potencial integración plena del ayuntamiento, siendo un deber de los institutos políticos proponer planillas completas, lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2018, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(...)

Conforme a lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por el tribunal responsable respecto al registro de candidaturas que realizó la coalición, y en los que en esencia sostuvo que, tal cuestión ya había sido objeto de estudio en diverso medio de impugnación local, así como que dichos registros correspondían a la etapa de preparación de la elección, lo que tornaba inviables sus motivos de reproche, pues con ellos no era factible combatir la asignación de regidurías por representación proporcional, no resultan ajenos a la controversia que le fue planteada, pues como se ha evidenciado, el instituto actor sí se dolió de cuestiones relativas a la "postulación" o "registro" de la planilla de la coalición; por tanto, fue congruente que en la sentencia combatida se abordaran tales disensos.

Asimismo, contrario a lo que asevera el accionante, el tribunal local tampoco dejó de pronunciarse respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pese al registro de fórmulas incompletas por parte de la coalición en comento, como tampoco, en torno a la jurisprudencia 17/2018, pues tales planteamientos fueron abordados a lo largo de los párrafos 137 a 155 del fallo controvertido, mismos en los que en esencia se señaló que:

- No resultaba conforme a derecho condicionar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a partir del registro de una planilla completa, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos político-electorales de los integrantes de las fórmulas que sí fueron debidamente registradas, de modo que si en su oportunidad, un partido o coalición decidió no perfeccionar el registro completo de alguna de sus fórmulas, la consecuencia no impone el deber por parte de la autoridad administrativa de impedir que sean asignadas las regidurías que por derecho le corresponden a las candidaturas; y,
- Que la jurisprudencia hecha valer por el actor, era contraria a su pretensión, porque ésta era clara en establecer que una vez realizado el registro de la planilla, las autoridades administrativas electorales, deben implementar medidas que permitan la debida integración de los ayuntamientos y, si bien dicha jurisprudencia refiere que al partido o coalición se le podían cancelar **fórmulas incompletas** o con personas duplicadas, y privarle el derecho de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, explicó que ello significaba que quiénes no tendrían derecho a participar serían únicamente las candidaturas cuya fórmula hubiere sido cancelada por no presentarse de manera completa y no así la planilla en su totalidad.



De lo anterior se advierte que, contrario a lo que refiere el partido actor, el tribunal local también atendió su agravio desde la perspectiva de la “asignación de las regidurías”, del mismo modo que se refirió a la jurisprudencia sobre la cual el entonces partido político actor solicitó se realizara el estudio, lo que se corrobora a su vez, considerando que el propio instituto político actor reproduce en su demanda algunos de los anteriores razonamientos expuestos en el fallo impugnado, como se evidencia enseguida:

De la misma forma, la autoridad responsable sustenta su resolución en que:

*“De modo que, si el partido político o coalición decidió no perfeccionar el registro completo de alguna de sus fórmulas en su debido momento, **la consecuencia en ningún momento impone el deber por parte de la autoridad administrativa de impedir que sean asignadas las regidurías que por derecho le corresponden a los candidatos electos por el principio de representación**”*

Además, señala que:

“Sin embargo, contrario a lo que pretende hacer ver el actor, la tesis es clara al establecer que las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurar que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento.

(...)

Sigue manifestando que:

*“Entonces, de lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que quienes no tendrán derecho a participar en caso de haberse registrado una planilla incompleta, serán únicamente los candidatos **cuya fórmula haya sido cancelada por no presentarse de manera completa y, no así, la totalidad de la planilla.**”*

(...)

Consideraciones que no son controvertidas de manera frontal por el partido accionante, y a las que se suma, lo razonado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-402/2018 —que entre

otros precedentes, dio lugar a la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018 de la que deriva la jurisprudencia en cita 17/2018³⁴—, en el sentido que, *“la solución jurídica que se toma debe tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente y sin personas duplicadas, de las planillas que fueron postuladas por la coalición y también debe garantizar que los ayuntamientos sean integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, con funcionarios propietario y suplente para cada uno de los cargos de cada ayuntamiento, para que se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.”*

Asimismo, de acuerdo con el contexto que originó la jurisprudencia 17/2018, es posible advertir que ésta se refiere a situaciones en las que los ayuntamientos tienen, respecto a las regidurías que los integran, un sistema mixto de elección, es decir, se cuenta con regidurías electas por el principio de mayoría relativa y otras asignadas por el principio representación proporcional, cuestión que es diversa para el caso de Durango, en el que el total de sus regidurías se asigna por éste último principio.

En ese orden de ideas, es que no asiste razón al accionante, pues como concluyó el tribunal local, y como se ha destacado con antelación, es de salvaguardarse el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, lo que se hace posible, en la intelección de que la medida de privar el derecho de participación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,

³⁴Jurisprudencia de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.



es aplicable precisamente respecto a las fórmulas incompletas, no así, a las que sí cumplieron con una debida integración.

Lo anterior además, sin que esta Sala advierta, ni el partido actor identifique, alguna fórmula de regiduría que hubiese sido asignada de forma incompleta, de manera que se justificara su redistribución, como se pretende.

Finalmente, debe señalarse que se ha interpretado favorablemente cuando en algunas de las fórmulas de asignación de representación proporcional falte suplentes: "...la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas..."³⁵; por lo cual, además de favorecer la integración de las minorías, como se indicó, se busca no restringir mediante una interpretación contraria al marco de derechos humanos, el derecho fundamental de votar y ser votado de la ciudadanía.

8.3. AGRAVIO SEGUNDO. PRI. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dicho agravio es **INOPERANTE**, en tanto se hace descansar en el anterior que ya fue desestimado, así como porque, aun de considerar que la indebida fundamentación y motivación que alega el partido actor, es

³⁵ Tesis relevante XXXI/2007. "**LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 82 a 84.

adicional o independiente al motivo de reproche que antecede, ello ameritaría igual calificación, toda vez que, al no identificar algún precepto o consideración concreta expuesta en el fallo que estime indebida o no aplicable, ello se torna una mera afirmación genérica, con la que no combate eficazmente la sentencia impugnada.

8.4. AGRAVIO TERCERO. Ricardo Díaz Segovia. INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Dicho motivo de disenso es **INFUNDADO**, pues de la demanda primigenia de la actora María Salomé Elyd Sáenz, es posible advertir que la misma se dolió, entre otras cuestiones, de lo que calificó “*la ilegal intromisión por parte del consejo municipal*” respecto de los movimientos realizados en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en contravención a la autodeterminación de los partidos, lo que a su juicio, resultaba además desproporcional, pues se dejó de ponderar que todos los partidos cumplieron con la paridad de género, por lo que no debieron vulnerarse sus derechos político electorales, al otorgar a regiduría que le correspondía a la fórmula integrada por Ricardo Díaz Segovia como propietario.

Así, en la demanda primigenia de María Salomé Elyd Sáenz, además de lo señalado, también se indicó:

- Que tras llevarse los cómputos municipales, siendo la primera regidora, se le asigna arbitrariamente al regidor militante del partido en el número 5 de la lista, violentando sus derechos (foja 4 del cuaderno accesorio 1).
- Violenta sus derechos la asignación de la regiduría número 14 (foja 5 del cuaderno accesorio 1).



- Violenta su esfera jurídica pues la responsable debió seguir un orden de prelación en una lista que cumplió la paridad de género en todas sus vertientes (foja 6 del cuaderno accesorio 1).
- La autoridad administrativa no respeta la paridad de género en todas su vertientes.

Argumentos que resultaban suficientes como principio de agravio, para que el tribunal responsable verificara si los movimientos que dieron lugar a la asignación de regidurías controvertida, se ajustaban o no al principio de paridad invocado por la entonces accionante.

De tal manera que la autoridad responsable señaló, en síntesis:

- Posterior al corrimiento de la fórmula se realizó un movimiento ilegal de dichas asignaciones, actuando de manera desproporcional al no seguir el orden de prelación (párrafo 179 del acto impugnado).
- Al realizado el ajuste de asignación reduciendo el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida en su beneficio le perjudicaría (párrafo 183 del acto impugnado).

Así, contrario a lo que refiere el ciudadano actor, sí era posible identificar la causa de pedir de la entonces accionante, así como la lesión o agravio que le causó el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de ahí que sí resultara aplicable y obligatoria en cuanto a su observancia, la jurisprudencia 3/2000 de este tribunal, cuyo rubro corresponde a: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³⁶, de la que conviene destacar lo siguiente:

“...todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva...”

Con base en lo anterior, es que no asiste razón al actor en cuanto al indebido ejercicio de suplencia que alega, pues con independencia de que la ciudadana haya referido otros temas en su demanda primigenia, lo cierto es que subsistía dicho tema paritario como tema de relevancia para potenciar la participación del género femenino.

8.5. AGRAVIOS CUARTO Y SIETE. Ricardo Díaz Segovia y Alfredo Goytia Saldívar. APLICABILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD AL SER LA MEDIDA QUE MÁS SE AJUSTA AL CINCUENTA POR CIENTO ENTRE LOS GÉNEROS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PRO-PERSONA.

Dichos motivos de reproche resultan **INFUNDADOS**, en virtud a que, contrario a lo que refieren los ciudadanos actores, la determinación adoptada por el tribunal responsable resulta correcta, pues si bien es cierto, los Lineamientos aplicables, prevén la posibilidad de realizar ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el objeto de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, cierto es también que, tales modificaciones se justifican

³⁶ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres y no a la inversa.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sido clara al razonar³⁷ que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, es posible desprender que la paridad de género y las medidas o acciones afirmativas emitidas para lograrla, tienen como objeto —entre otros—:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y,
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Partiendo de ello, no es de entenderse que el principio de paridad este configurado en detrimento de determinado género, sino que se encamina a mejorar las condiciones de acceso de quienes como grupo, han sido históricamente ubicadas en una situación de discriminación, exclusión y desventaja estructural entre otros, en los puestos de toma de decisiones públicas, al caso, las mujeres; de modo que, toda interpretación y aplicación de la normativa electoral, sobre todo, de las normas que

³⁷ En el expediente SUP-REC-986-2018.

constituyan o incorporen medidas tendentes a crear condiciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, debe ser para maximizar el acceso de las primeras.

En tal intelección, a pesar de que las disposiciones que regulen alguna acción afirmativa por razón de género no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que implica adoptar *“una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres”*.

Misma línea argumentativa, fue retomada al resolver el expediente SUP-REC-1052/2018, de donde se destaca el razonamiento relativo a que, pese a que la integración de un órgano —en aquel caso legislativo—, se establezca como regla la inclusión de mujeres y hombres en una proporción *“ideal del cincuenta por ciento”*, cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres significaría fijar un tope en su participación, al circunscribirla a tal porcentaje, traduciéndose en una regresión que generara una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, ello, al dejar de incentivar su participación por encima de los porcentajes establecidos.

De ahí que como se expuso al resolver el precedente SUP-REC-1279/2017, reducir la participación de las mujeres mediante la realización de ajustes en la asignación de regidurías de representación



proporcional cuando la distribución se realizó de acuerdo al orden determinado por los partidos políticos y ésta llevó a que el ayuntamiento esté conformado por más mujeres que hombres, resultaría contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres al acceso al poder público y la auto organización de los partidos políticos.

Esto último, pues no debe perderse de vista que la incorporación de medidas o acciones afirmativas en favor de las mujeres como grupo, supone en alguna medida una limitación en la auto organización de los institutos políticos, misma que solo encuentra asidero jurídico cuando el objetivo que se persigue es materializar una igualdad sustancial entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, lo que evidencia, la invalidez de interferir en la citada auto organización partidista ante un escenario en el que no se logra el fin legítimo de la medida.

Así, la finalidad que procuran tales medidas y el principio de su efecto útil, no se limita a un aspecto cuantitativo sino preponderantemente cualitativo, de modo tal que, si un Ayuntamiento se integra por mayor número de mujeres ello no constituye una práctica discriminatoria hacia los hombres, pues éstos se ubican en una situación de hecho en la que han ejercido plenamente sus derechos políticos, al menos, por cuestión de su género.

A partir de lo expuesto, la superioridad de este tribunal determinó que las acciones afirmativas únicamente encuentran justificación cuando se adoptan con la finalidad de beneficiar a un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de

determinados ámbitos, razón por la que en materia de paridad, el trato preferencial no puede adoptarse a favor de las personas del género masculino, porque no se encuentran en circunstancias que lo ameriten.

De los anteriores criterios tuvo lugar, la jurisprudencia de este Tribunal 10/2021, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”³⁸**.

Como ha quedado de relieve conforme a lo anteriormente expuesto, lo infundado de los agravios hechos valer por los accionantes, deviene como se adelantó, de que la conclusión a la que arribó el tribunal estatal fue acertada, en tanto aun cuando los Lineamientos en cuestión, se encontrarán firmes, así como éstos no hubieran previsto excepción alguna para realizar algún ajuste con el objeto de alcanzar la paridad, la interpretación y aplicación de los mismos para reconocer y tutelar la llegada de manera natural por más mujeres, para ocupar espacios en la asignación de regidurías de representación proporcional, no puede entenderse, ni aun, so pretexto de la interpretación pro persona que se invoca, desde una perspectiva estricta en la que se desconozca o minimice, la situación histórica de desventaja en la que se han ubicado las mujeres como grupo.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que, si bien el principio pro persona que deriva del artículo 1º constitucional implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los

³⁸ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=10/2021>



derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, ello no se traduce ni tiene los alcances que sugiere el ciudadano Ricardo Díaz Segovia, es decir que, la sola invocación en abstracto de dicho principio, no justifica tener como procedentes las pretensiones que se persiguen, mucho menos cuando éstas se hacen descansar en el beneficio de un solo individuo o la introducción de un trato preferencial en su favor, y en perjuicio de la participación de las mujeres en los órganos de elección popular, cuya finalidad procuran precisamente las medidas y acciones afirmativas.

Así, una integración mayoritaria de mujeres en los órganos colegiados, garantiza el acceso real de dicho género a cargos públicos a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades³⁹.

En tal orden de ideas, deben armonizarse las acciones afirmativas y la paridad de género, para establecer que la circunstancia de beneficiar a las mujeres no es contraria al principio de paridad, sino más bien la consecución de la igualdad sustantiva.⁴⁰

De ahí que, en la asignación de regidurías, se debe dotar de eficacia dicho principio, lo que implica no disminuirlo o anularlo sino que, cuando las mujeres se pudieran ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, se

³⁹ Jurisprudencia 2/2021. **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

⁴⁰ Tesis relevante IX/2021. **“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 55 y 56.

deben remover los obstáculos bajo una perspectiva de género,⁴¹ al existir condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para dicho género en un caso concreto⁴².

De manera que, considerando que en la especie, resultado de la asignación natural de regidurías por el principio de representación proporcional se obtiene una integración del órgano de gobierno municipal de Lerdo, por un número mayor de mujeres que de hombres, ello no constituye una trasgresión a los principios de igualdad, no discriminación, ni al criterio de interpretación pro persona en su perjuicio, como tampoco denota incongruencia alguna, pues asumir la postura que pretenden quienes promueven, supondría tanto interferir en la auto organización de los partidos en un supuesto donde no se alcanzaría el objetivo que legitima la intromisión, como imponer a las mujeres como grupo, un tope a manera de impedimento para acceder a un número de cargos que exceda la paridad en términos cuantitativos, lo cual, a partir de que son el grupo histórica y estructuralmente sometido a una situación de discriminación, contravendría el espíritu de la Norma Rectora, los tratados internacionales y los esfuerzos de este Tribunal para lograr una igualdad real y sustantiva entre los géneros.

En consecuencia, es apegada a derecho la integración del órgano de gobierno municipal de Lerdo, Durango, determinada por el tribunal responsable, con un número mayor de mujeres que de hombres.

⁴¹ Tesis relevante XLI/2013. **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

⁴² Jurisprudencia 11/2018. **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



Similar criterio fue adoptado, en los precedentes SG-JRC-191/2021 y acumulados, SG-JDC-784/2021 y acumulados y SX-JDC-1412/2021 y acumulados.

8.6. AGRAVIOS CUATRO Y OCHO. Ricardo Díaz Segovia y Alfredo Goytia Saldívar. OMISIÓN DE ABORDAR PLANTEAMIENTOS DEL TERCERO INTERESADO DE ORIGEN E INDEBIDA CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS PRIMIGENIOS

Finalmente, en cuanto a que el tribunal estatal declaró infundados los agravios hechos valer por Alfredo Goytia Saldívar, por idénticas razones a las expuestas en aquella instancia por María Salomé Elyd Sáenz, pese a que los motivos de reproche eran distintos, el agravio resulta **INOPERANTE** pues, las razones expuestas por el tribunal local para sostener que en el caso, no era procedente realizar ajuste alguno por cuestión de paridad en la asignación de regidurías de Lerdo, resultaban suficientes para desestimar los agravios hechos valer por el actor, pues con éstos pretendía en esencia, que el ajuste en materia de paridad, se realizara en su favor, respecto a una diversa regiduría ocupada por una mujer —asignada en favor de Violeta Quetzal Jacobo Ramírez—.

Es decir que, al concluirse apegado a derecho que la asignación en cuestión, comprendiera nueve mujeres y seis hombres, era claro que los agravios de Alfredo Goytia Saldívar, tendentes a lograr su asignación como regidor por el principio de representación proporcional, a partir de un ajuste en materia de paridad ya desestimado, no podían prosperar, de ahí que al coincidir esta Sala, con la determinación del tribunal estatal en cuanto a la integración del Ayuntamiento de Lerdo, tampoco resulta eficaz el reproche en estudio.

Misma suerte corre el argumento del ciudadano actor Ricardo Díaz Segovia, en relación a que el tribunal responsable no atendió sus planteamientos como tercero interesado y ni siquiera lo mencionó, pues además de que contrario a lo que afirma, del considerando TERCERO de la sentencia impugnada, sí se advierte pronunciamiento respecto a su comparecencia, cierto es también que, con independencia de que el tribunal local no hiciera referencia expresa a su persona al dar contestación a los agravios de la ciudadana María Salomé Elyd Sáenz, las razones que expuso a partir de la litis que le fue planteada —y que se integra, a partir del acto impugnado y los agravios hechos valer por quien o quienes promueven⁴³—, resultaban suficientes para desestimar sus planteamientos como tercero, de ahí la inoperancia del disenso en análisis.

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-128/2022, SG-JDC-129/2022, SG-JDC-130/2022, SG-JDC-133/2022 y SG-JRC-44/2022** al diverso **SG-JRC-37/2022**, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

⁴³ Como se desprende, en lo que interesa, de la Tesis XLIV/98 de este Tribunal, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=xliv/98>



Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable y archívese el presente expediente y sus acumulados, como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.